Honorable Magistrado:
Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
MAGISTRADOS SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. PROCESO DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
25286-31-10-001-2018-01051-01
DEMANDANTE: **VIRGILIA ESPERANZA MADRIZ TRIANA**
DEMANDADO: **EDILBERTO ALFONSO PARDO GARZON**

ASUNTO: SUTENTACION RECURSO DE APELACION.
Oficio. 1659 de 12 de junio de 2020.-

GONZALO J. GARZON CHACON, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del demandado, con todo respeto ante los honorables magistrados y la señora juez, por medio del presente escrito me permito sustentar dentro de término, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la señora juez el día 03 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia en la que declara la unión marital de hecho del día 01 de junio de 2009 al 22 de agosto de 2018 y la existencia de sociedad patrimonial de hecho del 15 de junio de 2014 al 22 de agosto de 2018.

Los argumentos de mi desacuerdo con el fallo proferido de primera instancia radican en las siguientes tres situaciones que me permito señalar de la siguiente manera.

En primer lugar, este apoderado trato en los alegatos de conclusión en el presente asunto, la unificación jurisprudencial emitida en sede de la sala de casación de la honorable corte suprema de justicia en su sentencias SC 4360 DE 2018 Y SC-128 del 12 de febrero de 2018, donde en análisis se establece por la corte, que existe un impedimento legal para declarar unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, cuando en uno o ambos de la pareja exista unión marital con sociedad patrimonial y se relaciona en dicho pronunciamiento, al precisar en la misma los elementos estructurales para que pudiere nacer a la vida el fenómeno de la Unión Marital de Hecho, de la siguiente manera:

Como primer requisito que esta unión marital sea:

Singular: Requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión. Reiteración de la sentencia de 17 de agosto de 2016. **Los**

encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular. Reiteración de la sentencia de 23 de noviembre de 2016. Las infidelidades pasajeras no dan lugar a su ruptura. Reiteración de las sentencias de 10 de abril de 2007 y 5 de agosto de 2013.
Sentencia CSJ SC11294 de 17 de agosto 2016, rad. 2008-00162-01.
Sentencia CSJ SC16891 de 23 de noviembre de 2016, rad. 2006-00112-01.
Sentencia CSJ SC de 10 de abril de 2007, rad. 2001-00045-01.
Sentencia CSJ SC de 5 de agosto de 2013, rad. 2008-00084-02.

*"La singularidad, **en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos** de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, **no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley**. **En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales**, **ni mucho menos la coexistencia**…….. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.*

Sobre el particular, conviene recordar el pensamiento de esta Corporación:

*[U]**na vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros*** (SC, 10 ab. 2007, rad. n.° 2001-00045-01; en el mismo sentido SC, 5 ag. 2013, rad. n.° 2008-00084-02).

***lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie. (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras.)" (*Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01)*.**
Negrillas y subrayados son míos.

Las múltiples sentencias recogen este requisito estructural para que se pueda declarar la unión marital, pues ante la falta de cualquiera de uno de estos elementos **NO** es procedente su declaración, afirma la corte: **La singularidad**, que en el presente caso no se cumple y fue inobservada tal situación por la señora juez en su fallo y se apartó sin justificación alguna del precedente judicial, toda vez que declara la supuesta unión marital de hecho que se discute en este proceso, a pesar de existir una declaratoria de unión marital de hecho anterior mediante sentencia del 14 de julio de 2014, por este mismo despacho es decir el juzgado de familia de Funza Cundinamarca, en el proceso **2013-044**, respecto del señor **EDLIBERTO ALFONSO PARDO** y la señora **LUZ MARINA SANABRIA PEÑA**, reconociendo esta **desde el 15 de abril del año 1.985 hasta el 14 de junio de 2013.**-

Acorde con las sentencias citadas, es imposible según la misma ley declarar otra unión marital concomitante con esta, como lo ha hecho la señora juez de primera instancia.

Ello vulnera los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada y el debido proceso, por el hecho de que este proceso **2013-044, terminado con sentencia del 14 de julio de 2014.** La señora juez desconoció dicha sentencia bajo el argumento de que este proceso termino en virtud a que se presentó en su época escrito conciliatorio para terminar el litigio y que así se declarase dicha unión marital.

Pues viola dichos principios, al tratarse de una sentencia judicial con el previo lleno de requisitos demandatorios, procesales, probatorios, anexos y demás, dictada bajo el imperio de la ley sustancial y procesal, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional, trabada la litis y una vez agotado y ejercicio el derecho de contradicción y representación. –

Fallar como se hizo por la respetada señora juez de primera instancia es abiertamente contrario a la preceptuado por la corte suprema, pues ello abriría la posibilidad de declarar uniones maritales de hecho de forma indefinida en el mismo marco temporal. Cuando enfáticamente se ha sentado una posición al respecto por las cortes de cierre y en razón a ello se dio la reforma a la ley sustancial, pues en este país está prohibida la bigamia o poligamia, y lo señala en la misma sentencia: **CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603**, al sostener: "y Sobre otro elemento estructural de la unión marital"

*Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fi**el a su convicción de la inconveniencia que***

genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas.

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Negrillas y subrayado fuera de texto.

Con la claridad que brinda este pronunciamiento, no es dable de forma alguna que nazca a la vida unión marital simultánea y menos aún que pueda generar efectos patrimoniales, **pues trae consigo una nulidad de pleno derecho**, pero la sentencia atacada contradice no solo el articulado de la ley, sino la jurisprudencia en punto de declarar las relaciones maritales en tiempos simultáneos pues declara la unión de mi representado y la demandante ESPERANZA MADRIZ, desde el **01 de junio del año 2009** al **22 de agosto de 2018**, ello en entera contradicción con las normas que regulan la materia el código civil como se señaló y en especial la ley 54 de 1990, pues una (sociedad patrimonial) es efecto y consecuencia directo de la otra (unión marital de hecho) pues sin esta la otra no nace a la vida jurídica, y no queda en suspenso por años, esperando condiciones de subsanación de estos impedimentos legales.

Es decir que se declara la unión marital **(ALFONSO – ESPERANZA**) desde el **año 2009 al 22 de agosto del año 2018** y en suspenso quedan los derechos patrimoniales por impedimentos legales y de forma inexplicable la supuesta sociedad patrimonial entre estos cobro vida en la sentencia apelada solo hasta el día 15 del mes de **junio** de 2014. Pues según la ley y la jurisprudencia al existir impedimento legal simplemente no cabe la declaración de la unión marital y por supuesto su consecuente sociedad patrimonial.

Cuando la UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre **ALFONSO PARDO** y la señora **MARINA SANABRIA**, **se declaró por sentencia judicial del mismo despacho el 14 de julio de 2014, y** empezó a surtir sus efectos. Esto es ante total impedimento legal, en el mismo marco temporal.

Que se dio su terminación materialmente con su separación definitiva solo hasta diciembre del año 2016. Como esta vastamente probado.

La figura aplicada en la sentencia atacada, esta proscrita por imperio de la ley como lo indica la honorable corte suprema, en las múltiples sentencias citadas, por tanto, es improcedente la declaratoria de unión marital en dichos términos o cualquiera otros, pues vulnera los principios fundamentales de la seguridad jurídica, la cosa juzgada, el debido proceso, como las normas y sentencias referidas, sin justificación de ningún tipo.

Al ser improcedente la declaratoria de unión marital de hecho y nula de pleno derecho como lo afirma la corte, se quita de tajo el requisito para que nazca la sociedad patrimonial, pues sin unión marital es imposible que nazca la sociedad patrimonial, la figura irregular de declarar en la sentencia atacada una sociedad patrimonial de hecho que inicia supuestamente más de cuatro años después de la declaración de unión, para simplemente acomodar los tiempos y de forma fantástica poder obviar el impedimento legal.

Lo anterior configura un claro defecto sustancial, pues el fallo se parta radicalmente de la ley que rige la materia como de la unificación de sentencias judiciales señaladas.

Igualmente se ha probado que no se dan los elementos de la singularidad, convivencia, "sin impedimento legal", por tanto no se cumplió con el tiempo exigible de convivencia (dos años)…la permanencia, en la supuesta de **ALFONSO** y **ESPERANZA**.

Al apartarse la señora juez del precedente judicial, en virtud de la sentencia apelada, debió argumentar con suficiencia tal posición, cosa que no se hizo, por ello la corte en **Sentencia SU354/17 PRECEDENTE JUDICIAL-**

*"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, **que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".** Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el **principio stare decisis o estar a lo decidido**, el cual consiste en **la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores** a casos que se presenten en **situaciones posteriores y con circunstancias similares**".*

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante.

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) ***el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario****; (*Esto es la sentencia proferida por el mismo juzgado del circuito de familia de Funza el día 15 del mes de **julio** de 2014 en le proceso 2013-044)…….

y (ii) ***el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.*** *Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones,* ***limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunale****s.*

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES- Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial.

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de ***las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección****,* ***con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.*** *Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye* ***no solo una garantía de autonomía e imparcialidad,*** *sino también* ***de igualdad*** *en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas* ***que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas;*** *(iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "****la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico";*** *(iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que****, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial,*** ***"tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad****"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar* ***la eficacia de la jurisprudencia unificada*** *del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

Con el presente recurso se suplica a los honorables magistrados otorgar la protección de estos derechos constitucionales, por haber sido vulnerados y desconocidos en el fallo atacado.

La señora Juez al referirse al elemento estructural de la singularidad, se refirió a que la infidelidad no rompe el vínculo marital, pero la corte se refirió al vínculo preexistente y además legitimado por sentencia judicial, NO al revés como lo pretende la falladora, y al referirse al visitas esporádicas o de fines de semana o de vacaciones como lo registra la sentencia, esta se refería es precisamente como al caso concreto del señor **ALFONSO PARDO**, quien teniendo una unión marital de hecho preexistente consolidada y avalada judicialmente, y sin haberse separado de su compañera **MARINA SANABRIA**, sino hasta diciembre del año 2016, a quien visitaba esporádicamente y con quien no tuvo jamás la intención de conformar hogar fue con la demandante **ESPERANZA MADRIZ**. Es decir, no tuvo intención jamás de conformar hogar, como el mismo lo manifestó al despacho. Además, porque era jurídicamente imposible en las condiciones ya resaltadas.

Con estos elementos sólidos, como la sentencia proferida por su propio despacho judicial el día 15 del mes de **julio** de 2014 en el proceso **2013-044**, pues desconocerla para seguir otorgando derechos sucesivos y simultáneos y contemporáneos, no es procedente ante lo ordenado en por la ley y prohibido en la jurisprudencia. Ello no genera derechos maritales para la demandante.

Es precisamente en punto de protección constitucional de la familia, que debe protegerse la institución de la familia prexistente y descartar las infidelidades de este ámbito y no de forma contraria como sucede con la sentencia objetada.

Lo mismo hace la señora juez al referirse a cada uno de los demás elementos esenciales, como la comunidad de vida, al respecto la precitada sentencia señala que se manifiesta en la convivencia:

CONVIVENCIA- *Reiteración de la sentencia de 28 de octubre de 2005.* ***Los distanciamientos físicos deben demostrar la intención definitiva de separarse****. Reiteración de la sentencia de 8 de septiembre de 2011. Apreciación del cambio de habitación común. Aplicación de la jurisprudencia y la equidad para establecer el hito inicial y final del periodo de convivencia ante la falta de certeza sobre los días en concreto. Reiteración de las sentencias de 12 de diciembre de 2011 y 26 de agosto de 2016. (SC128-2018; 12/02/2018)*
Sentencia CSJ SC268 de 28 de octubre de 2005, rad. 2000-00591-01.
Sentencia CSJ SC de 8 de septiembre de 2011, rad. 2007-00416-01.
Sentencia CSJ SC de 12 de diciembre de 2011, rad. 2003-01261-01.
Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2016, rad. 2001-00011-01.

Este elemento no se cumple para las partes en conflicto por cuanto existía una relación sin haberse separado y declarada desde MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO **1985** a JULIO DE 2014 y

continuada hasta diciembre del año 2016. Entre **Alfonso y Marina**. Es decir, una comunidad de vida entre estos, con quien ha desarrollado proyectos empresariales, laborales, familiares de sacar a sus hijos y nietos adelante ayuda mutua, socorro mutuo, como lo han hecho en sus dificultades, enfermedades, ser parte de la demás familia como padres, cuñados, primos, hermanos, suegros y demás como quedo probado.

Hecho que no puede probar la señora demandante señora **ESPERANZA MADRIZ**, pues manifestó en su interrogatorio desconocer todos estos aspectos respecto del demandado señor **ALFONSO**.

Al referirse la falladora al impedimento legal como otro de los elementos, argumenta que *se da solo por causas de incesto o parentesco* entre los conformantes de la pareja, Olvidando la misma que según la ley 54/90 y la jurisprudencia, las relacionadas como: Estar casado es un impedimento, que tener otra unión marital y máxime legitimada por sentencia, es impedimento, que no haber disuelto la sociedad conyugal o marital es impedimento, por lo tanto, no es procedente la declaratoria hecha en la sentencia apelada, pues sobre el señor **ALFONSO** pesa impedimento legal, que obra en el mismo despacho judicial y no puede ser desconocido. Así lo manda el art.2 ley 54 de 90 reformado por el art.1 ley 979/05: Que está debidamente registrado en sus respectivos registros civiles. Y no puede seguirse haciendo anotaciones simultaneas y sucesivas de otros vínculos maritales, pues el atributo de la personalidad es uno solo, soltero o casado, con unión marital o sin ella, y no múltiple como se pretende en la sentencia apelada.

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal** para contraer matrimonio. -
b) "*Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes**, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho***"

Esto significa que el impedimento hace improcedente, impide, imposibilita, declarar unión marital, por prexistir un vínculo de la misma naturaleza, por tanto, no se dan los presupuestos jurídicos.

Por lo mismo es imposible que se decrete una sociedad patrimonial, pues no puede incluirse la universalidad de bienes que ya se dispusieron previamente en la sociedad universal entre **ALFONSO** y

MARINA, y que se encuentra en procedimiento de liquidación, como la misma lo relato al despacho judicial en su testimonio. Que por cierto no fue valorado por el despacho sentenciador, pero suficientemente probada con la documental de bienes aportada con la demanda.

Esto va en directa contravía de las sentencias citadas y de la ley que lo regula.

En segundo lugar, mi inconformismo con la sentencia apelada es la deficiente, indebida o sesgada valoración probatoria, pues no se analizó el total de las pruebas recaudas en su integridad, no tiene en cuenta pruebas fundamentales y se obvio las mismas para apoyar la teoría demandatoria, pues a pesar de nombrarse la mayoría de estas, a la hora de referenciarlas en la argumentación incurre en parcialidad de la valoración extractando de ellas solo una parte y no lo hace de forma completa e integral y acorde con las reglas de la sana critica.

Esto se avizora en primer lugar, al referirse a los testimonios toda vez que la señora juez extracta y afirma que por ejemplo la niña **NICOL VALENTINA**, aseguro que su papa vivía en la casa de forma permanente con su mama la aquí demandante señora ESPERANZA, cosa que no corresponde a la realidad, por lo que me he permitido hacer la trascripción completa de su testimonio con el objeto de verificar lo manifestado. A pesar de tratarse de una niña pequeña bombardeada por la señora juez con preguntas del mismo tenor y sentido, la misma es coherente en sus respuestas.

TESTIMONIO: DE NICOL VALENTINA PARDO MADRIZ
PREGUNTA JUEZ. ¿nombre completo y Tu número de tarjeta de identidad?
RESPONDE LA MENOR: No señora no me la sé.
PREGUNTA JUEZ. ¿A qué te dedicas?
RESPONDE LA MENOR: A estudiar.
PREGUNTA JUEZ. ¿En qué año estas?
RESPONDE LA MENOR: En sexto
PREGUNTA JUEZ. ¿En qué colegio?
RESPONDE LA MENOR: En el IDE
PREGUNTA JUEZ. ¿Cuántos años tienes?
RESPONDE LA MENOR: 13
PREGUNTA JUEZ. Debo mencionarte que, atendiendo a tu edad, no estas obligada a prestar juramento, pero te exhorto para que digas la verdad.
RESPONDE LA MENOR: Bueno si señora.
PREGUNTA JUEZ. ¿Tú eres hija tanto de la demandante como del demandado verdad?
RESPONDE LA MENOR: si señora
PREGUNTA JUEZ. ¿me puedes indicar si te acuerdas tú, en que mas lugares han residido tu como tu familia, quienes conforman tu familia

RESPONDE LA MENOR: **en este momento estoy viviendo con mi mama y mi hermana y ya.**

PREGUNTA JUEZ. ¿y tu hermano mayor?
RESPONDE LA MENOR: mi hermano mayor está viviendo con el papa porque está administrando un negocio entonces le queda más fácil
PREGUNTA JUEZ. ¿Hace cuánto se fue tu hermano de la casa? ¿Se fue se independizo?
RESPONDE LA MENOR: No sé. Como hace 1 mes menos, si señora
PREGUNTA JUEZ. **¿Quién conformaba tu familia?**
RESPONDE LA MENOR: **Con quien yo me la pasaba, pues mi mama, mi hermano y pues en ese tiempo no sé, si mi hermana, cuando existía y a veces mi papa**
PREGUNTA JUEZ. **¿Por qué dices que a veces tu papa?**
RESPONDE LA MENOR: **Cuando salíamos a viajar, cuando iba a la casa.**
PREGUNTA JUEZ. ¿**Indíquele al despacho Nicol Valentina, en que más lugares vivieron con tu mami?**
RESPONDE LA MENOR: **solo en portales**, que yo me acuerde solo en portales y donde estamos viviendo ahora.
PREGUNTA JUEZ. ¿En portales de Funza? ¿Y de quien era ese apartamento?
RESPONDE LA MENOR: Si señora. De mi papa.
PREGUNTA JUEZ. **¿manifiesta al despacho quien más vivía en ese apartamento?**
RESPONDE LA MENOR: **Nadie más aparte de nosotros**
PREGUNTA JUEZ. **¿quiénes son?**
RESPONDE LA MENOR: **Mi hermano, mi hermana mi mama yo y mi papa cuando iba.**
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto iba tu papa?
RESPONDE LA MENOR: él iba todas las noches
PREGUNTA JUEZ. ¿**se quedaba todas las noches en ese apartamento? ¿cómo era?**
RESPONDE LA MENOR: mm **NOO, él iba, a veces se quedaba cuando salíamos a pasear**
PREGUNTA JUEZ. ¿se quedaba? ¿Ósea el dónde se quedaba? ¿**En la casa cada cuánto?**
RESPONDE LA MENOR: en la casa de nosotros a veces. Mm no see, **el casi no se quedaba.**
PREGUNTA JUEZ. ¿Te acurdas que días iba?
RESPONDE LA MENOR: Todos los días iba, o 1 día intermedio, pero la mayoría de días iba a vernos.
PREGUNTA JUEZ. ¿solamente a verlas? ¿**Cada cuánto se quedaba?**
RESPONDE LA MENOR: si y a veces se quedaba. **El casi no se quedaba en la casa**.
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto se quedaba en la casa?
RESPONDE LA MENOR: No. no me acuerdo
PREGUNTA JUEZ. ¿Por qué motivos tu papa no se quedaba en esa casa?

RESPONDE LA MENOR: no sé, porque él trabajaba en faca, por los lados de Madrid, entonces le quedaba complicado, no se.
PREGUNTA JUEZ. ¿ **vivía en otro lugar? Fuiste tu a visitarlo en ese lugar**
RESPONDE LA MENOR: **si señora**. Pues en los últimos tiempos si he ido, pues cuando se separaron ellos, he ido más porque cuando estábamos con mi mama viviendo con mi mama todos Unidos **casi no iba pues donde la familia de él, ni iba a la casa de él.**
PREGUNTA JUEZ. ¿Es decir cada cuanto se quedaba tu papa en esa casa? ¿de manera fija, todos los días? ¿hace 2 años? ¿Cuándo tú me hablas de separación a que te refieres?
RESPONDE LA MENOR: **No. de que mi papa ya no volvió a ir** donde vivíamos en portales, y que nosotras nos mudamos para otra casa.
PREGUNTA JUEZ. ¿porque se mudaron para otra casa?
RESPONDE LA MENOR: no se, la verdad pues mi mama solo me dijo que nos habíamos mudábamos para allá, y ese día, pues mi papá me recogió del colegio, pero mi mama me dijo que me quedara ahí, pero no sabía porque.
PREGUNTA JUEZ. ¿Tu papa no compartía ni techo ni lecho ni mesa todos los días en esa casa? ¿No dormía todas las noches en esa casa?
RESPONDE LA MENOR: **NO todos los días no**.
PREGUNTA JUEZ. **¿cada cuánto? Tu si debías saber porque tu vivías en esa casa, y por eso te digo tu tienes que decir la verdad independientemente de cualquier cosa. ¿cada cuánto se quedaba tu papa?**
RESPONDE LA MENOR. **A veces los fines de semana.**
PREGUNTA JUEZ. **¿ y el resto de días?**
RESPONDE LA MENOR. **Se quedaba hasta tarde hasta las 11 las 12 de la noche**
PREGUNTA JUEZ. **¿tu papa desayunaba, almorzaba, comía en esa casa?**
RESPONDE LA MENOR. Comía por la noche, y **los sábados así, los fines de semana, o en vacaciones, a veces desayunaba o almorzaba cuando se quedaba.**
PREGUNTA JUEZ. ¿ósea, la estadía de tu padre no era de manera permanente?
RESPONDE LA MENOR. **No**
PREGUNTA JUEZ. ¿Conoces tus hermanos mayores? ¿desde hace cuánto que los conoces?
RESPONDE LA MENOR. Si señora. Pues por ahí hace unos 3 años, ósea que yo comparto con ellos así bien. **Porque yo a ellos los conozco desde hace arto**, pero nunca compartía con ellos, si sabía que existían, pero nada con ellos.
PREGUNTA JUEZ. ¿**conoces a la señora luz marina? ¿Quién es ella?**
RESPONDE LA MENOR. **Si señora. La mama de mis hermanos**.
PREGUNTA JUEZ. ¿Convivía ella con su papa? ¿tu ibas a visitarlos?
RESPONDE LA MENOR. No sé. No yo nunca iba a la casa de mi papa

PREGUNTA JUEZ. ¿ tu mama dice que ella siempre vivió con tu papa de manera permanente y que tu papa se quedaba de manera permanente en esa casa. ¿tú que dices al respecto? Que él vivía en ese apartamento, que el pernoctaba en esa casa, que compartían techo lecho y mesa, que ella le lava la ropa, le cocinaba, que me tienes que decir al respecto?

RESPONDE LA MENOR. **Que no. porque mi papa a veces si le dejaba a ella ropa y cuando iba le cocinaba, pero, ósea nunca fue como que viviera con nosotros,** si como vivir un papa en una casa con alguien, con uno.

PREGUNTA JUEZ. **¿tu papa vivía en otro lado? ¿Siempre vivió en otro lado?**

RESPONDE LA MENOR. ¿Mi papa? Si. si

PREGUNTA JUEZ. ¿Cómo presentaba tu papa a tu mama cuando salían o algo?

RESPONDE LA MENOR. Como la mujer.

PREGUNTA JUEZ. ¿ante quien la presentaba como la mujer?

RESPONDE LA MENOR. Pues cuando salíamos, ósea el siempre actuaba como si fuera la mujer mi mama.

PREGUNTA JUEZ. ¿Cómo así no te entiendo? sino Vivian si no compartían como pareja, como la presentaba como la mujer?

RESPONDE LA MENOR. No sé, ósea nosotros salíamos y ellos actuaban como si fueran una pareja bien, se daban besos normales, si como una pareja normal, como si viviera con nosotros.

PREGUNTA JUEZ. **¿como si vivieran, pero no Vivian?**

RESPONDE LA MENOR. **No señora**

PREGUNTA JUEZ. ¿Sabes? ¿y tú mama a que se dedicaba?

RESPONDE LA MENOR. Mi mama tenía en el patio de la casa, ella hacia leguins y vendía

PREGUNTA JUEZ. ¿de eso vivía? ¿De ahí de eso ella que pagaba? ¿Y tú papa conque colaboraba?

RESPONDE LA MENOR. No sé. A veces el arriendo, compraba la comida, no sé, el arriendo no, lo del gas, los servicios. Mi papa con lo mismo, los dos colaboraban.

PREGUNTA JUEZ. ¿Cuándo Vivian los 2 como así?

RESPONDE LA MENOR. **Ósea cuando vivíamos allá en portales mi papa nos colabora asi, con eso, cuando iba a visitarnos.**

PREGUNTA JUEZ. ¿Por qué me dices que cuando Vivian los 2?

RESPONDE LA MENOR**. Ósea cuando vivíamos allá, ósea que cuando mi papa iba a visitarnos a la casa, cuando entraba a la casa, a esa casa.**

PREGUNTA JUEZ. ¿es decir qué tipo que relación tenia tu papa con tu mama?

RESPONDE LA MENOR. Pues yo siempre pensé que fueran como marido y mujer si? Ósea como esposos, pero no casados, algo así.

PREGUNTA JUEZ. ¿porque los viste como marido y mujer?

RESPONDE LA MENOR. Porque mi papa le llevaba cosas, cuando cumplía años le daba serenata, si? Como si fueran pareja, y se daban besos cuando se saludaban.
PREGUNTA JUEZ. ¿Quién cocinaba en la casa? ¿Y cocinaba para quien?
RESPONDE LA MENOR. Mi mama. Para mi hermano, para las noches con mi papa cuando iba, para mi hermana y para mí, y para ella.
PREGUNTA JUEZ. ¿**es decir que tu papa tenía la ropa en ese apartamento o no tenía**?
RESPONDE LA MENOR. Tenía poquita, pero ósea no es como no, **no tenía**.
PREGUNTA JUEZ. ¿cómo hacían para el mercado? ¿Cada cuánto?
RESPONDE LA MENOR. Para el mercado, nosotros hacíamos mercado con mi papa. No sé, pues antes lo hacíamos cada seis meses, pero a lo último ya casi no íbamos hacer mercado ni nada de eso.
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADANTE: ¿a qué partes iban a pasear con su papi?
RESPONDE LA MENOR. Íbamos a Tocaima, Mariquita, fuimos a Santa Martha, Girardot.
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADANTE: ¿Quiénes iban?
RESPONDE LA MENOR. Íbamos mi hermano, mi mama, mi hermana y yo y mi papa.
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto?
RESPONDE LA MENOR. **A veces íbamos cada 8 días o quince**, pero salíamos frecuentemente, pero ya lo último, pues cuando ya como que comenzaron los problemas, ya era muy difícil Salir.
PREGUNTA JUEZ. ¿qué tipo de problemas?
RESPONDE LA MENOR. Pues no se los notaba distantes, y mi papa le decía a mi mama que saliéramos y no salíamos y pues ya a lo último a mí tampoco me gustaba ya salir con ellos
PREGUNTA JUEZ. ¿y porque tu papa los llevaba cada 8 días a pasear y a tu mama si ellos no eran pareja?
RESPONDE LA MENOR. No sé, pero si vez que te digo que ellos actuaron como si fueran pareja ósea, siempre fue como si tuvieran algo o lago asi.
PREGUNTA JUEZ. ¿ o era que si eran algo?
RESPONDE LA MENOR. No sé, pero siempre tuvieron algo,
PREGUNTA JUEZ. Respondía en la casa solo que pelearon y se separaron. ¿Así fue?
RESPONDE LA MENOR. Si
PREGUNTA JUEZ. ¿ a dónde iban de paseo, donde mas fueron a pasear? ¿ iban a pasear como familia?
RESPONDE LA MENOR. Si señora, íbamos a pasear a mucho a Tocaima
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto? ¿**Cada 8 días o cada mes**?
RESPONDE LA MENOR. **No se, como 20 así**, íbamos mucho allá porque nos gustaba
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADANTE: ¿ su papito iba a las reuniones del colegio donde usted estaba reina?
RESPONDE LA MENOR. Si señor

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. **¿Tú le dijiste a la señora Juez que tu papa vivía en otra casa? ¿Tú sabes dónde queda esa casa? ¿En qué pueblo?**
RESPONDE LA MENOR. **En Madrid, en la magnolia.**
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. **¿tu sabes quienes viven alla en esa casa en Madrid, ahí en la magnolia?**
RESPONDE LA MENOR. **Pues en este tiempo está viviendo Yilber, la mujer y los hijos la hija y el hijo de la mujer**
PREGUNTA JUEZ. **¿ tu fuiste a visitar esa casa? ¿Cada cuantas oportunidades has ido? ¿Desde cuanto hace?**
RESPONDE LA MENOR. **Si, pues no se, he ido hartas, como hace dos años.**
PREGUNTA JUEZ. **¿y porque desde hace 2 años**?
RESPONDE LA MENOR. **Porque pues lo que yo se es que desde ese tiempo yo comencé a salir con mi papa yendo la familia de el, y pues como lo que yo tenia entendido es que la familia de el, como que no me aceptaba, entonces mi mama no me dejaba ir ni nada de esas cosas, ni mi papa tampoco me llevaba por eso. Y ya fue después que un dia que me llevo, fue cuando cada vez que íbamos a pasear con la familia de el, el me llevaba a la casa.**
PREGUNTA JUEZ. **y alla como era el cuarto de el? Como vivía el? Descríbamelo**.
RESPONDE LA MENOR. **Tenia un televisor, una cama y 2 mesitas ala lado y ya**
PREGUNTA JUEZ**. ¿ y desde hace cuánto que tu papa vive alla?**
RESPONDE LA MENOR. **Pues yo tengo entendido, pues siempre**
PREGUNTA JUEZ. **¿con quién más vive allá?**
RESPONDE LA MENOR. **Con mi hermano la mujer y los hijos**
PREGUNTA JUEZ. ¿ la mujer del hermano? ¿Cómo se llama la mujer del hermano?
RESPONDE LA MENOR. Suley Sarmiento
PREGUNTA JUEZ. ¿ y tu conoces a tu abuelita? Donde vive tu abuelita
RESPONDE LA MENOR. Si señora. En Acacias
PREGUNTA JUEZ. ¿ has ido a visitarla? Desde cuanto hace?
RESPONDE LA MENOR. Si señora. Como hace 3 años
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA ¿ tu tienes idea o sabes a que hora empieza a trabajar tu papa, cual es el horario de trabajo y en donde trabaja?
RESPONDE LA MENOR. Si. El trabaja en Madrid saliendo de Madrid, yo creo que entra por ahí a las 6, a veces mas temprano cuando reclama pedidos, y normalmente sale como a las 4 pero el a veces se queda mas tarde cuando tiene que recibir pedidos
PREGUNTA JUEZ. **¿ tu mama ha tenido alguna otra pareja? ¿Fuera de tu papa?**
RESPONDE LA MENOR. **Si señora.**
PREGUNTA JUEZ. **¿ cual? ¿Y cuándo? ¿Quien?**
RESPONDE LA MENOR. **No se cuánto llevan, pero el pues yo lo conocí hace poquito**

PREGUNTA JUEZ. ¿ ha pero ahorita? ¿Antes no?
RESPONDE LA MENOR. Sí, no antes no, ósea yo lo conocí este mes, pero hace poquito lo conozco a el.
PREGUNTA JUEZ. ¿ quie era la pareja de tu mama? ¿Era como el novio o como el esposo?
RESPONDE LA MENOR. Mi papa. Yo digo que como el esposo
PREGUNTA JUEZ. ¿ tu mama le lavaba la ropa a tu papa?
RESPONDE LA MENOR. **No.** pero ósea yo digo como el esposo porque ellos siempre convivieron osea cuando mi papa iba a la cas **ellos convivían y cuando salíamos a pasear entonces.**
PREGUNTA JUEZ. ¿ cada cuanto era que tu papa iba a la casa? ¿Es que no me acuerdo?
RESPONDE LA MENOR. Todos los días, por la noche
PREGUNTA JUEZ. ¿ en el día se la pasaba trabajando?
RESPONDE LA MENOR. Si señora.
PREGUNTA JUEZ. **¿ cada cuánto cuantos días se quedaba el?**
RESPONDE LA MENOR. **Se quedaba, casi nunca**.
PREGUNTA JUEZ. ¿ porque se iba?
RESPONDE LA MENOR. Por las noches se ina, no se porque al otro dia tenia que irse para trabajar y pues a el le quedaba más fácil desde Madrid, dond el vive en la magnolia que irse desde Funza has alla
PREGUNTA JUEZ. ¿ por la facilidad? ¿O porque no tenia nada con tu mama?
RESPONDE LA MENOR. Pues yo creo, no se, yo nunca le puse cuidado a eso
PREGUNTA JUEZ. ¿ usted como hija como los veía? Como un hogar?
RESPONDE LA MENOR. Como pareja? Si como un hogar, pues yo se que el nunca se quedo pero, siempre fue así, entonces para mí ya era normal y cuando salíamos entonces era como pareja si, una familia
PREGUNTA JUEZ. ¿ si tu papa y tu mama no convivía, entonces quien hacia el mercado
RESPONDE LA MENOR. Quien hacia el mercado? Mi papa lo hacia siempre
PREGUNTA JUEZ. ¿ quien pagaba la administración?
RESPONDE LA MENOR. Mi papa
PREGUNTA JUEZ. ¿ quién asistía a las reuniones de las asambleas. No? porque?
RESPONDE LA MENOR. Nosotros nunca asistíamos a esas reuniones de las asambleas. No se pues mi papa como estaba trabajando pues a mi mama no le gustaba Salí allá.
RESPONDE LA MENOR. ¿ yo quisiera saber cada cuanto puedo ver a mi papa?
PREGUNTA JUEZ. ¿ porque?
RESPONDE LA MENOR. Porque hasta que no tengamos una fecha, mi mama dice que no me va dejar verlo
PREGUNTA JUEZ. ¿ tú puedes hablar con tus papitos ahorita que están afuera y ellos te van a decir.

Ante cualquier desprevenido lector, es fácil concluir que la niña dejo constancia que su papa no vivió con ellos, que, si tuvo una relación con su mama, pero era esporádica, que sabía que él, su papa, vivía en otra casa con su familia, que solo eran algunas ocasiones, paseos, que la mama tenía otra relación con otro señor y en general prueba fehacientemente al despacho que no Vivian juntos con su señora madre que no compartían techo lecho y mesa. Versión que debe tener gran peso probatorio por tratarse de una niña ingenua de lo sucedido al interior del problema judicial. -

Totalmente contrario a lo concluido por la señora JUEZ.

Las anteriores respuestas coinciden incluso con el interrogatorio de parte rendido por la demandante **VIRGILIA ESPERANZA MADRIZ TRIANA**, que debe tenerse como confesión de parte, pues observemos sus respuestas:

Al preguntarle si compartió con el demandado techo lecho y mesa?. **Contesta**: **Si salíamos a pasear. Fuimos a Santa Martha a Tocaima y otro pueblito.**

Dejando claro que se trató de meras visitas o eventos esporádicos y casuales.

Al preguntarle: La convivencia fue permanente, no hubo interrupción?. **Contesto**: **Se iva por días y no me dejaba plata.**

Dejando claro al despacho que solo iba esporádicamente.

Al preguntarle: ¿cómo se manejó las afiliaciones a salud?
Contesto: Él nunca me quiso afiliar yo me afilie al Sisbén.
Preguntado: ¿Como se registró o aparecía su grupo familiar en el seguro?
Contesto: **Yo sola con mi hijo.**
Preguntado: ¿Dice el demandado que no tuvo convivencia con usted por que el convivía con Luz Marina Sanabria, sus hijos y nietos?
Contesto: **No tengo conocimiento de otro hogar, pero nosotros si compartimos**.
Preguntado: ¿manifieste como la presentaba ante la familia?
Contesto: **Nunca me conocieron nunca conocí la familia de el**.-
Preguntado: ¿Manifieste quien más vivía en su casa?
Contesto: **Sola con mis hijos.**
Preguntado: ¿Frente a la convivencia que actividades compartían como familia?
Contesto: **Mas que todo los cumpleaños que el estaba presente y en navidad.**

Preguntado: Sabe los nombres de los familiares del demandado. De su mama?
Contesto: No señora.
Preguntado: ¿Conocía a sus hijos?
Contesto: <u>No señora no los conozco no se sus nombres. No se nada de su familia.</u>
Preguntado: Que bienes adquirieron?
Contesto: generalidades sin tener conocimiento claro o específico sobre este tema.

Esto prueba que la demandante no compartió ni convivio de ninguna forma con el demandado menos aun de forma permanente, no conocía la situación personal, familiar, social, laboral o económica del demandado.

El testigo de cargo hijo de la demandante, señor VICTOR MANUEL PALMA MADRIZ o quien dijo ser hijo, pues no hay prueba de tal hecho, quien sostuvo ante el despacho judicial que fue al despacho del apoderado antes de la prueba, deja claro que fue preparado e instruido y se limitó a expresar la cartilla que se le enseño, hecho que descarta cualquier credibilidad de este testigo.

La testigo: SANDRA ISMENIA MUCHICON, quien dijo vivir y trabajar en Bogotá, pero que desde allí daba cuenta de los pormenores al interior de la casa de la demandante, pero que hablaba con su amiga la demandante, No da elementos de juicio para poder creerle su dicho. Es decir que solo de oídas por lo que la misma demandante le dijo.

Estos dos testigos a los que se les dio credibilidad por la señora juez, pero que por las razones anotadas no tiene peso probatorio razón por la que fueran tachados por este apoderado.

Por el contrario, no se apreció, valoró, analizo, los demás testimonios aduciendo por la falladora de primera instancia que eran de oídas o que no eran consistentes, cosa contraria a la realidad, pues al escuchar los mismos se entiende claramente que efectivamente que se trata de testigos presenciales, de convivencia con el demandado, que conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dan cuenta que existía una unión marital de hecho entre el señor **ALFONSO PARDO** y la señora **MARINA SANABRIA**, con cualidad de permanencia, singularidad, vida en común, compartiendo techo lecho y mesa, proyecto de vida, socorro mutuo, corroboran lo oficialmente declarado por el despacho judicial en sentencia de **<u>julio</u>** de 2014, y que esta unión perduro hasta diciembre del año 2016.

Veamos:

TESTIMONIO:
YULIETH VIVIVAN PARDO SANABRIA
PREGUNTA JUEZ. ¿conoce a la señora Virgilia Esperanza Madriz Triana?
RESPONDE. sé que es la mama de Nicol y de Anita.
PREGUNTA JUEZ. ¿desde hace cuánto que usted conoce de la existencia de la señora Virgilia Esperanza Madriz y cuáles fueron las circunstancias por las cuales usted se enteró de ella?
RESPONDE: Mas o menos cuando nicol tenía unos 7 años mi papa empezó a llevar a la niña a la familia y pues me entere de eso pues mi mama empezó a enterarse de la infidelidad de mi papa
PREGUNTA JUEZ. ¿respecto de la otra niña? ¿Cuándo mas o menos le conto que estaba embarazada otra vez?
RESPONDE: La señora Virgilia llamo a mi mama a contarle. El ya tenía la niña pequeña, maso menos tenía como 1 añito
PREGUNTA JUEZ. ¿las conoce usted? ¿porque las conoce las ha llevado a su casa?
RESPONDE: Si yo las conozco, si mi papa la lleva maso menos hace como unos 2 años, que conocemos a Ana
PREGUNTA JUEZ. ¿su mami cuando se enteró de Dana salome? ¿Cuándo quedo embarazada?
RESPONDE: No ya tenía la segunda bebe cuando se enteró de Anita.
PREGUNTA JUEZ. ¿conoció su mami a Dana Salome?
RESPONDE: A Dana no. mi mama no la conoció, hace poco en un cumpleaños de mi hija, más o menos en abril del año 2019.
PREGUNTA JUEZ. ¿pero se enteró de la existencia hace cuánto?
RESPONDE: cuando tenía maso menos 1 año, que fue cuando mi mama decidió separarse de mi papa.
PREGUNTA JUEZ. ¿para qué año hablábamos? ¿cuándo se separó?
RESPONDE: **a finales del año 2016 más o menos. Si se separó de mi mama para esa fecha**
PREGUNTA JUEZ. ¿desde cuándo su mama y el señor Edilberto convivieron?
RESPONDE: **Yo tengo 33 años, maso menos hace 34 años, porque mi mama tenía 15 y mi papa tenía 17 cuando se fueron a vivir juntos**
PREGUNTA JUEZ. ¿es decir hasta cuándo convivieron?
RESPONDE: **hasta finales de 2016, cuando mi mama se fue de la casa**
PREGUNTA JUEZ. ¿dice la demandante que ella convivio con su papa desde el 2005 hasta el 2018, y que vivió en el apartamento de portales de Funza, en la casa 75 calle 18# 16-48, conoce usted esa casa?
RESPONDE: la conozco porque mi papa la vendió hace poco pero no sabia que ellos vivian ahí, **nunca, de hecho mi papa vivio toda la vida en la casa de la magnolia en Madrid calle 8#2-60**
PREGUNTA JUEZ. ¿sabía usted de la existencia de esa casa?
RESPONDE: si sabíamos que tenía esa casa, pero pues nosotros pensábamos que la tenía arrendada, porque él tenía varias propiedades y arrendaba muchas cosas
PREGUNTA JUEZ. **¿su papa donde reside actualmente? Y desde cuando reside ahí**

RESPONDE: **en la calle 8#2-60. No estoy bien segura de la fecha, pero pues desde que yo era pequeña ellos viven en Madrid**.
PREGUNTA JUEZ. ¿Todos los días pernotaba en la casa de ustedes? ¿cada cuánto salían?
RESPONDE. Si todos los días, de hecho, el salía cabalgatas, y cacerías. No se una vez al mes, o generalmente él llegaba tarde
PREGUNTA JUEZ. ¿Todos los días se quedaba en su casa? Nunca falto?
RESPONDE. Si todos los días se quedaba en la casa. Lo que le digo eventualmente algunos fines de semana, pero muy eventual, o llegaba, pero llegaba tarde, entonces si llegaba, pero 11 o 1 de la mañana, pero pues uno pensaba que estaba con los amigos.
PREGUNTA JUEZ. ¿Sabes si de alguna manera el durante ese tiempo el pagaba cuota alimentaria por sus hijos? ¿Hasta el 2019, antes del 2018 el cancelo consigno alguna cuota alimentaria?
RESPONDE. En esa época no. yo no se ósea de hecho yo ayudo el me hace que le haga las transferencias. No yo no se, se hasta que hubo un proceso hace poco que la señora lo demando por comisaria y en ese momento fue que el empezó a darle dinero y el le hacia firmar.
PREGUNTA JUEZ. ¿Sabe porque razón lo demando hasta el 2018 si la niñas ya tiene 3 y 5 años?
RESPONDE. Pues la verdad no se, pues de hecho mi papa, es muy buen papa, de hecho conmigo todavía lo es tengo 33 años y el todavía sigue ayudándome
PREGUNTA JUEZ. ¿si es buen papa porque lo demando?
RESPONDE. La verdad no sé porque lo demando por alimentos porque el siempre de hecho da mas, cuando el las tiene les compra muchas cosas, el la tiene cada 15 dias, pues últimamente las trae, ella no les manda ropa y el de hecho les compra lo que las niñas piden
PREGUNTA JUEZ. ¿**Últimamente las trae? ¿Y antes porque no las llevaba?**
RESPONDE. **Porque vivía con mi mama**, desde hace maso menos 3 años las trae frecuentemente, que fue cuando nosotros empezamos a tener trato con ellas, con Danita si menos pues porque era pequeña y decía que todavía no la traía que porque no, pues para llevarla al baño y esas cosas pues se le complicaba, pero el siempre a estado muy pendiente de las niñas. De hecho creo que mucho.
PREGUNTA JUEZ. ¿Sabe usted de algunos paseos que hacia su papa con la demandante?
RESPONDE. Pues me entere hasta ahora que el nos vino a contar que estuvieron en santa Martha pero de resto nosotros no supimos e viajes que el haya hecho con esa señora.
PREGUNTA JUEZ. ¿iba su papa también a pasear con su mama? ¿A dónde? ¿Cada cuanto?
RESPONDE. Claro. Siempre toda la vida. Pues de hecho nosotros salíamos mucho, mi papa nos acostumbró a irnos de viaje cada 8 cada 15 días así fuera cerca, toda la vida viajamos con mi papa, pues nunca viajamos fuera del país ni nunca estuvimos lejos, pero si constantemente salíamos e viaje con mi papa y mi mama y mi hermano y mi abuela, pues la familia de mi papa.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. ¿Cuáles eran las condiciones laborales de su papa? Que dias trabajaba en que horario trabajaba
RESPONDE. Pues mi papa el siempre trabaja muy temprano el sale en la mañana, 5:00, 5:30 6:00 am y sale muy tarde pues porque él trabaja con madera y le llegan a veces camiones en la tarde 7:00, 8:00 de la noche y hay que esperar los camiones con la madera para recibirle la madera, todos los días es así, antes trabajaba los domingos, festivos, ahorita pues ha bajado un poco el trabajo los fines de semana, pero el antes trabajaba muchísimo.
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. En esa relación con tu mama como conoce a tu mama el núcleo familiar, me refiero a tus tíos, abuela a los primos y al resto de familia a la vecindad donde viven y a la empresa donde laboran,
RESPONDE. Como la señora.
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. a la señora luz marina como la conocieron durante toda esa vida
RESPONDE. Mi mama pues obviamente la conocen porque a estado con mi papa, con mis tios, siempre hemos hecho eventos familiares de hecho 1 vez al año nos reunimos con mi familia, mi mama siempre estaba en esos eventos, mi mama trabajo con mi papa toda la vida, ella hacia la parte de las nóminas, la parte del seguro, de las cuentas de cobro para las empresas, entonces mi mama siempre estuvo con mi papa apoyándolo en todo.
PREGUNTA JUEZ. ¿desde cuándo trabaja su mama con usted? ¿Para qué año fue?
RESPONDE. Ella trabajo conmigo hace como 2 a 3 años maso menos, pero dejo de trabajar hace como 1 año no se no estoy segura, si ella trabajo conmigo como 1 año en la óptica. Fue como en el 2017 maso menos trabajo conmigo 1 año
PREGUNTA JUEZ. ¿A qué horas iba a visitar a las niñas? ¿Sabe que horario?
RESPONDE. Pues por lo general nosotros no. pues hasta ahora que uno se bien a enterar, que el iba en las noches de pronto a llevarle lo de las onces, lo del desayuno decía el, pero que nosotros supiéramos nunca, nos venimos a enterar fue a los último, pues con el nacimiento de Danita que maso menos ya tenía 1 año,
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. ¿Usted sabe o le consta que de pronto la señora que aquí demanda la señora Esperanza alguna vez allá trabajado con su señor padre en algún tema de la empresa, o alguna situación conexa a la empresa?
RESPONDE. No nunca, pues de hecho no sabíamos de la existencia de ella, mucho menos que trabajara con mi papa, mi mama fue toda la vida la que trabajo con mi papa.

TESTIMONIO:
LUZ MARINA SANABRIA PEÑA

PREGUNTA JUEZ. ¿manifieste usted si conoce a la parte demandada? ¿Porque lo conoce?
RESPONDE. Al señor Edilberto Alfonso pardo si señora. **Porque el fue mi esposo**

PREGUNTA JUEZ. ¿fue su esposo o fue su compañero permanente? ¿Se casaron?
RESPONDE. Mi esposo, no vivimos en unión libre, durante 27 años nos conocimos en el 1985, duramos año y medio de novios y nos fuimos a vivir
PREGUNTA JUEZ. ¿hasta cuándo fue esa convivencia?
RESPONDE. A finales del 2018, como en noviembre del año 2018
PREGUNTA JUEZ. ¿tengo entendió que en año 2014 usted atendió aquí al despacho a declarar la terminación de esa unión marital de hecho. Cuéntele al despacho porque razón o circunstancia me dice que termino en el año 2018?
RESPONDE. Porque cuando yo lo demande habíamos quedado que él me entregaba un apartamento, y el apartamento todavía no estaba terminado, entonces yo me quede en la casa mientras terminaban el apartamento
PREGUNTA JUEZ. ¿pero usted termino esa relación o no la termino? ¿Porque demando entonces? ¿Porque demando y allí se finiquitó esa unión de convivencia y sin embargo después convivio?
RESPONDE. Pues porque yo lo demande, pero sin embargo pues yo tenia la esperanza de seguir con el pero pues no se pudo.
PREGUNTA JUEZ. ¿en dónde se dio esa convivencia? ¿Ese que barrio es?
RESPONDE. En la calle 8 # 2-60 Madrid Cundinamarca. Barrio la magnolia.
PREGUNTA JUEZ. ¿manifiesta la demandante que el siempre vivió en portales de Funza desde el año 2009 y anteriormente vivió en el 2005
RESPONDE. **No eso es falso, siempre a vivido conmigo**
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto vivía el señor en su casa, cada cuanto se le desaparecía el señor de su casa?
RESPONDE. Pues a veces decía que se iba para cacería duraba 2 a 3 días pero me decía que se iba de cacería o a cabalgatas porque a el le gustan mucho las cabalgatas.
PREGUNTA JUEZ. ¿cada cuánto era eso?
RESPONDE. Por ahí una vez al mes, pero todas las veces permanecía era conmigo
PREGUNTA JUEZ. ¿todas las veces permanecía era contigo de que horario a que horario?
RESPONDE. Salía de la casa a trabajar a las 5 de la mañana y estaba regresando por ahí tipo 9:00 10:00 de la noche, a veces llegaba más temprano a veces llegaba más tarde
PREGUNTA JUEZ. ¿Sabía usted de la existencia de la señora esperanza Madriz Triana?
RESPONDE. Yo me entere de ella por la niña, de nicol, como a los 4 años por la existencia de ella
PREGUNTA JUEZ. ¿cuál fue su reacción por la existencia de la niña?
RESPONDE. Pues cuando eso lógico que uno se pone de mal genio, alega, sin embargo, yo lo perdone, y dije pues bueno que siguiéramos, igual seguimos la relación, entonces a medida de eso pues ya como que la relación se tornó pues más dificil, yo tome la decisión de terminarla.
PREGUNTA JUEZ. ¿bueno pero usted dice que lo demando, y usted conservaba eso para que año fue?
RESPONDE. Eso fue para el 2014 que lo demande.
PREGUNTA JUEZ. ¿hasta cuándo que convivo usted con el?

RESPONDE. **A finales del año 2016, como el 24 de noviembre, no finales del 2018 perdon**
PREGUNTA JUEZ. ¿usted dice que siguió residiendo en la misma dirección, atendiendo que debían entregarle una casa, pero que sin embargo usted siguió viviendo allí? ¿Compartían techo, lecho y mesa?
RESPONDE. **Igualmente yo seguí como la esposa de él, yo le cocinaba le lavaba, le planchaba, nosotros dormíamos en la misma cama**
PREGUNTA JUEZ. Posteriormente el tiene otra hija con la señora Virgilia Esperanza, ¿ sabe usted de la existencia de esa niña?
RESPONDE. Precisamente cuando yo me entere de la existencia de esa niña fue cuando me decidí irme de la casa.
PREGUNTA JUEZ. ¿cuando se fue usted de la casa?
RESPONDE. Yo me fui a finales del 2018.
PREGUNTA JUEZ. ¿antes usted no sabia nada de la existencia de la niña?
RESPONDE. No. sabía que tenía a Nicol, pero no me había enterado de la otra niña, hasta cuando me entere tome la decisión de irme, que dije no yo que hago aca.
PREGUNTA JUEZ. ¿manifiesta el demandado que el llevaba a su hija chiquita desde que ella tenia un año de edad, osea
RESPONDE. Cuando yo conocí la niña la llevo como de 4 añitos, la llevo porque la mama de la niña la había dado una agua panela que caliente, que como que estaba de malgenio y le quemo la piernita, yo creo que la niña debe tener la cicatriz en la pierna, entonces el, la llevo, dijo no es que como voy a permitir eso, pero igual pues el la llevo y yo la verdad me altere, yo no pude con eso, y Sali y me fui y el se quedó en la casa.
PREGUNTA JUEZ. ¿Eso, pero respecto a Nicol, pero respecto a la otra niña que se llama Dana Salome tiene 4 años? El señor Edilberto Alfonso manifestó que el llevaba a su hija desde que prácticamente tenía 1 año de edad y que ustedes lo conocían.
RESPONDE. No. yo no la conocía a la niña
PREGUNTA JUEZ. ¿si usted convivía con el hasta el 2018 porque razón me dice que solamente conoció la niña hasta el 2018?
RESPONDE. La niña yo no la conocía, es más, hace poquito conocí a la menor en unos cumpleaños de una nieta mía.
PREGUNTA JUEZ. ¿ósea que no es cierto lo que manifiesta el demandado que llevaba a la niña, que la llevaba a compartir con su familia, que la conocían sus hijos. ¿sus hijos donde vivian? Con usted? ¿compartían la misma casa con usted? En que barrio?
RESPONDE. **O de pronto la llevaba, pero cuando yo salía para donde mi mama. Si Vivian conmigo, en ala magnolia calle 8 # 2-60**
PREGUNTA JUEZ. ¿sabían ellos de la existencia de la niña?
RESPONDE. Pues la verdad no se, porque como yo le digo yo supe de la niña hasta, casi cuando ya me fui de la casa
PREGUNTA JUEZ. ¿Por qué el demandado dijo que sus hijos si compartían con la niña desde que era, primero nicol desde que era 4 años de edad y con la pequeña desde que era bebe. ¿ si usted conviva junto con sus hijos porque usted si no sabía de la existencia de la niña?

RESPONDE. No la verdad yo no sabía de la existencia de la niña, como vuelvo y le digo yo me entere de la existencia de la niña cuando me fui a ir de la casa, y por eso fue que tome la decicon.
PREGUNTA JUEZ. Manifieste porque motivo razón o circunstancia usted acude al 2014 en el 2013 maso menos y con sentencia del año 2014 declara que de común acuerdo una convivencia con el señor Edilberto Alfonso pardo, manifieste porque razón ustedes no registraron esa convivencia
RESPONDE. Porque cuando yo me separe de el con la abogada que hizo esa separación dentro de lo que se le pago a ella quedo que ella terminaba ese proceso, y pues la verdad yo no volví a preguntarle eso ni nada.
PREGUNTA JUEZ. ¿ no estaba interesada usted en la liquidación? Ya han pasado 4 años de la liquidación porque razón no han hecho la liquidación
RESPONDE. Pues si, si estaba interesad, pero la abogada me había dicho que hasta que el me entregara el apartamento, ella hacia ese proceso.
PREGUNTA JUEZ. ¿ustedes hicieron proceso de liquidación? ¿O solamente la declaración de la unión marital de hecho? ¿Que acordaron allí?
RESPONDE. Liquidación de bienes, si señora. He 1 lote en el barrio el sosiego carrera 21, me entrego 1 carro un tinwo y me dio el apartamento, que todavía está a nombre de el, que es donde estoy viviendo actualmente
PREGUNTA JUEZ. Es decir, ustedes aprobaron y posteriormente hicieron liquidación de la sociedad conyugal
RESPONDE. Si dentro del proceso quedo la liquidación de bienes
PREGUNTA JUEZ. A través de sentencia tengo aca que usted únicamente hizo, si bien presento un acuerdo, pero a través de sentencia únicamente se hizo lo que tiene que ver con la declaración de la unión marital de hecho y respecto de la sociedad patrimonial únicamente disuelta y en estado de liquidación, es decir. ¿usted ya liquido esa sociedad conyugal?, esa sociedad patrimonial? Porque si hace 4 años que se presentó eso
RESPONDE. Mm no. como vuelvo y le digo, dentro de los honorarios que se le pagaron a la abogada ella quedo que me hacía eso, pero, la verdad yo no volví hablar con ella, ese si fue mi error
PREGUNTA JUEZ. A folio acá dentro del expediente la demandante aporta acá unas fotografías, donde se puede ver que existe, compartiendo momentos en la casa portales de Funza. ¿Usted conoció la casa del portal de Funza?
RESPONDE. Fui como 1 vez no más, hace como unos 8 años más creo. Al principio que el adquirió ese bien yo fui la miré, y ya después él me dijo que la había arrendado
PREGUNTA JUEZ. ¿sabe quien vivía en ese apartamento?
RESPONDE. No sabía. Hasta hace poco que me entere
PREGUNTA JUEZ. ¿usted en ese momento era la compañera? Verdad? ¿Si se entero de ese bien porque no se interesó por ese apartamento haber de quién era?
RESPONDE. Porque siempre las casa que nosotros teníamos en arriendo, Edilberto era el que miraba yo la verdad nunca me metía con eso
PREGUNTA JUEZ. ¿Si el demandado convivía con usted, porque existen documentos donde el refiere que su residencia es los portales de Funza y no la

dirección donde usted dice que tenían convivencia? ¿Porque cree que manifestaba la dirección de Funza como cuando matriculaba a sus hijos?
RESPONDE. **El siempre ha vivido conmigo allá en la calle 8 # 2-60, pues ahí si la verdad no se, no sabría que contestarle, porque el siempre vivía conmigo allá en la calle 8 # 2-60**
PREGUNTA JUEZ. ¿ es decir que a la fecha usted tiene disuelta la convivencia con el demandado?
RESPONDE. si
PREGUNTA JUEZ. ¿A iniciado usted otro proceso a efecto de que usted vivió con el, a efectos de que se le reconozca? ¿Porque?
RESPONDE. **No. porque cuando nosotros hicimos aquel proceso nosotros repartimos los bienes entonces pues eso ya quedo asi, él ya me entrego lo que me correspondía, no hace falta sino el apartamento donde estoy viviendo que eso esta todavía a nombre de el**
PREGUNTA JUEZ. ¿no le preocupa hacer esa liquidación deseos bienes?
RESPONDE. **Si. Claro ahora sí.**
PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMADADA. ¿**u**sted hablaba que el señor Edilberto trabajaba todos los días maso menos de 5:00 am a 10:00 pm, usted trabajo con el en alguna oportunidad en su empresa, o tuvo algo que ver con el trabajo que el desarrolla
RESPONDE. Si, yo era la que hacia las nominas, la que revisaba las hojas de vida de los trabajadores, la que los afiliaba al seguro.
PREGUNTA JUEZ. ¿y hasta que fecha usted trabajo allí o trabajaba?
RESPONDE. Yo dure con el cómo hasta el 2015 todavía después de que lo demande dure como 1 año más haciéndole a la misma labor, recibiendo la gente, pagando nomina
PREGUNTA JUEZ. ¿posteriormente porque no volvió a trabajar allí? Si todavía eran pareja
RESPONDE. Porque mi hija tiene una óptica y ella me pidió el favor que fuera trabajar con ella eso fue después del 2016
PREGUNTA JUEZ. ¿cotiza usted a de manera independiente desde que año a salud? ¿O esta afiliada algún lado?
RESPONDE. Ahorita estoy en famisanar pero siempre estoy afiliada con él, yo era la cotizante y lo tenía afiliado a el, y ahora solo soy cotizante, desde hace como unos 8 meses que estoy cotizando.
PREGUNTA JUEZ. ¿usted me puede referir en esos datos de aporte a salud, pensión y parafiscales, cuales datos reportaba en esa cotización, dirección,
RESPONDE. **Nosotros teníamos nuestra oficina en la calle 8 # 2-60 que era donde hacia la nómina, recibía gente, ahí mismo se les pagaba en la casa**
PREGUNTA JUEZ. ¿quiere decir que la empresa de depósito de madera queda el barrio la magnolia?
RESPONDE. El taller como tal queda vía Facatativá, pero la oficina queda en la casa
PREGUNTA JUEZ. Frente a las cotizaciones de salud? ¿Qué dirección aportaba? ¿Y a pesiones cotizaban?
RESPONDE. **calle 8 # 2-60, todo aparece a esa dirección. Si a porvenir**
PREGUNTA JUEZ. ¿usted independiente con el?

RESPONDE. **No. solo yo. Yo lo tenía como beneficiario, pero no le pagaba pensión**
PREGUNTA JUEZ. Respecto del tema de la liquidación de la sociedad patrimonial, se incluyeron todos los bienes adquiridos hasta ese año 2014
RESPONDE. **Si se adquirieron todo los bienes en ese entonces.**

Por otra parte, ocurrió lo mismo con la valoración probatoria de las documentales, donde se dio exagerado prevalencia o valor probatorio a unas y a las otras documentales no se mencionaron o se detallaron, para que se hubiere dado un análisis, completo, integral, formal, exhaustivo para poder aplicar la reglas de la sana critica.

Pues se referencio los registros civiles de las niñas de las partes, hecho que nunca fue negado.

Se tuvo en cuenta un contrato educativo donde se señaló como dirección de residencia de la menor hija la casa de portales de Funza, como era de preverse por ser esta la residencia de la menor.

Se dio mucha relevancia por la señora juez a un álbum fotográfico, donde la mayor parte son fotos repetitivas, y de las que a pesar de jamás haberse reconocido día época fecha en que fueron tomadas, se mencionó por la señora juez que estas habían sido aceptadas por el demandado, lo que no es cierto, por cuento jamás se aceptó fechas o épocas de las mismas.

Por otra parte, estas fotografías son prueba ilegítimamente recaudadas e integradas al proceso pues no son producto de orden judicial.

Solo se trataba de eventos esporádicos y celebraciones de las niñas o paseos, sin reconocer nunca por el demandado la fecha en que fueron tomadas.

Dicho álbum fotográfico carece de cualquier peso probatorio, pues el mismo no es concluyente de que se den los elementos estructurales o que ello sanee el impedimento legal. Así lo afirma la corte suprema de justicia en las sentencias tantas veces citadas.

PRUEBA DOCUMENTAL-*Apreciación de fotografías para acreditar comunidad de vida entre compañeros del mismo sexo. Aplicación de las reglas de la experiencia. Valoración de material fotográfico para acreditar unión heterosexual del convocado, por desconocimiento de la fecha en que fueron tomadas. (SC128-2018; 12/02/2018)*

Las pruebas aportadas por la demandante no son concluyentes de la vigencia y existencia de los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia, solo prueba eventos aislados y que tiene que ver con el supuesto cumplimiento del señor xxxx, para con sus hijas.

….. el material fotográfico incorporado al expediente, apoyaría la conclusión de la unión marital con la señora xxxxxx. Empero, tales registros sólo denotan la realización de algunos viajes y la asistencia a eventos sociales, sin probar una comunidad de intereses o la unidad de techo, lecho y mesa. Máxime si se tiene en cuenta que no se conoce la fecha en que fueron tomadas.

En sentir de la Corte en este caso se produjo una vía de hecho por parte de la juez de menores al momento de evaluar precisamente la prueba pericial, pues claramente la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, el juez dedujo de ella hechos que, ***aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados***

Respecto de otras evidencias documentales, como particularmente a las señaladas en todas las escrituras aportadas en la demanda, donde se registra al señor **ALFONSO PARDO**, **con unión marital de hecho con la señora Marina Sanabria**, con quien constituyo hipotecas, patrimonio de familia, adquirió inmueble como es la casa donde han residido desde abril de 1985 hasta diciembre de 2016 y ubicada en la calle 8 No.2-60 del barrio la magnolia de Madrid y que fuera dada por la señora madre del demandado a su núcleo familiar, la misma casa donde vivió el demando, en todas estas escrituras y documentos, se registra y aparece con dirección de residencia en la misma casa Calle 8 No.2-60 de Madrid, este es un hecho relevante e histórico, pues son bienes comprados a lo largo de toda la vida de la pareja (**ALFONSO-MARINA**)

Dicha casa no se trata de un garaje con oficina como lo señaló la señora juez, es una casa de tres pisos donde ha vivido la familia (ALFONSO- MARINA. GILBERT, YULIET, NIETOS NUERA) e incluso se arrendaban el tercer piso como vivienda. Como lo corroboran los residentes de la misma y testigos en especial la menor NICOL VALENTINA.

Las anotaciones existentes en los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, que dan cuenta de la unión marital de ALFONSO y la señora MARINA.

Por ello la universalidad social a gananciales constituida por estos.

Las afiliaciones a la seguridad social de la pareja (ALFONSO – MARINA) que se aportaron y dan cuenta en dichos documentos que la dirección de residencia siempre la misma calle 8 No.2-60 de Madrid y

que la pareja se mantuvo afiliada corroborando su dicho hasta diciembre de 2016-.

La sentencia emitida por el juzgado de familia de Funza dentro del proceso 2013-044 con sentencia del 14 de **julio** de 2014, donde se declaró la Unión Marital de hecho y correspondiente sociedad patrimonial de hecho entre **ALFONSO y MARINA**.

Los registros civiles de sus hijos mayores.

Estos documentos como los testimonios no fueron valorados de forma integral por la señora juez configurándose un claro defecto factico. Dejados de lado y no tenidos en cuenta a la hora de decidir, configura fallas sustanciales en la sentencia, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

Lo señala la **Sentencia T-117/13 DEFECTO FACTICO-**Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.
DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y ***caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados*** *y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración "*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i)* ***Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido****; (ii) cuando a pesar de existir pruebas*

*ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es**, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia** probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi**) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.***

Subrayado y resaltado fuera de texto.

El tercer punto en desacuerdo, es la incongruencia presentada el fallo apelado, respecto de lo pedido en la demanda, lo probado, con lo sentenciado, por cuanto en la demanda se pide como pretensión se declare la unión marital de hecho del diez (10) de marzo de 2005 al 22 de agosto de 2018. Y solo eso nunca se cambió o se refirió otras fechas, pues para subsanar los vacíos en las épocas de la parte activa, no se pueden acomodar los tiempos para subsanar la demanda y sus pretensiones. Pues la misma señora juez reconoce que no hay pruebas de la pretensión en cuento a la convivencia entre las partes del año 2005 al año 2009, y para acomodar tal situación, se falló declarando la unión marital de hecho entre las partes del **01 de junio de 2009 al 22 de agosto de 2018**. Como También se acomodó los tiempos a la hora de declarar la sociedad patrimonial de hecho del **15 de junio de 2014 al 22 de agosto de 2018**, pretensión no solicitada pues solo se solicitó declarar la disolución de la sociedad patrimonial. -

Esto es que no hay relación entre lo pedido en la demanda con lo fallado, vulnerándose el principio congruencia, no solo fallándose de forma extra petita, sino acomodando de forma irregular o coloquial las condiciones en el tiempo (a pesar de no subsanar el impedimento legal para declararla), pues se da salto de cuatro años por no existir pruebas de 2005 al año 2009 y se declara la unión marital, luego para subsanar el impedimento legal para declarar la supuesta sociedad patrimonial, se hace otro salto en el tiempo de cinco años de 2009 al mes de **junio** del año 2014.

Situación que se reitera como indebida en varias sentencias de las cortes, constitucional y suprema, por vulneración del principio de congruencia y al debido proceso.

DERECHO PROCESAL** - Principio de congruencia: motivos de inconsonancia en los fallos judiciales* ***Tesis:
«El fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, so pena de

incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta".

"Si lo pedido excede de lo probado se le reconocerá solamente esto último (…)".

*Los motivos de disonancia, amplia y frecuentemente estudiados en sede de casación por la jurisprudencia, se cifran, (**i) cuando se otorga más de lo pedido por el actor (ultra petita)**; **(ii) se resuelve sobre lo que no fue impetrado por éste (extra petita);** o (iii) cuando al decidir, se omite pronunciarse, en todo o en parte, acerca de la demanda o las excepciones del reo, lo que hace el pronunciamiento diminuto (cifra o minima petita).*
2.3. La congruencia en la providencia judicial sólo mira la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, y nada tiene que ver con la iniciativa o pasividad del juez en la investigación de las circunstancias fácticas que rodean la controversia.

Sentencia T-455/16 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de **algo que no fue solicitado por las partes (extra petita)** o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, **además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes**, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

24. El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:

"Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En la sentencia se tendrá en cuenta ***cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda****, siempre que aparezca probado y* ***que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión*** *o que la ley permita considerarlo de oficio"*[48] (subraya por fuera del texto)

24.1. **El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita, ni ultra petita*,** porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. **Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes**, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "***como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política****, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"*[49]. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274[50] de ese año, en la que estableció lo siguiente:

*"... **la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez** "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, **que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa",** a tal grado que **"la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso".** De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"*[51].

Fallo apelado que es incongruente entre las pretensiones, lo permitido por la ley, por la jurisprudencia, con las pruebas obrantes, y acorde con las excepciones presentadas, como las alegaciones de conclusión.

Existe suficiente material probatorio que demuestra que no se dan los elementos estructurales para que se declare la pretensión de la demanda, que no es procedente por los impedimentos citados, que existe suficiente argumentación para declarar probadas las excepciones presentadas en especial la inexistencia de la unión marital de hecho, pero que enlisto acorde como se presentaron en contestación:

Excepciones de mérito o de fondo

1. Excepción de mala fe y temeridad.
2. Inexistencia de la unión marital de hecho.
3. Falta del tiempo exigido por la ley para su formación.
4. Inexistencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre EDIBELRTO ALFONSO PARDO GAZON y VIRGILIA ESPERANZA MADRIZ TRIANA.
5. Prescripción del termino para alegar sociedad patrimonial de hecho.
6. Excepción de falta de legitimación en la causa por activa.
7. No haberse presentado la calidad de compañera permanente y en general la calidad en que actúa la demandante.
8. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las que están fundamentadas precisamente en que la demanda carece de prueba de los hechos enunciados en esta, igualmente de requisitos o elementos esenciales y estructurales para que pudiese decretarse las pretensiones, desarrollo procesal y probatorio que no dejan duda sobre la inexistencia de la condición alegada y solicitada en demanda.

Por lo que suplico con todo respeto al honorable tribunal, revocar integralmente la sentencia proferida por la señora juez de familia del circuito de Funza Cundinamarca, el día 03 de abril de 2020, y por el contrario ¡se denieguen las pretensiones de la demanda en virtud de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, las pruebas aportadas por las partes, los alegatos de conclusión y en la presente sustentación de apelación como en las excepciones propuestas.

Atentamente,

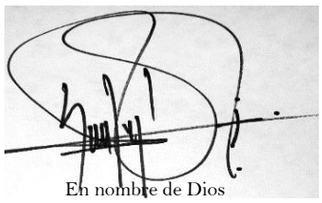

GONZALO J. GARZON CHACON

C.C.No.80.427.283 de Madrid.
T.P.No.248.401 del C.S.J.